



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 310/2021

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**MAGISTRADA PONENTE:**

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], accionante del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en contra del acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el accionante presento recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó desechar la demanda que interpuso y el archivo del expediente como asunto concluido.

2. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la a quo admitió a trámite el medio de defensa interpuesto y ordenó remitir las actuaciones originales que integran el expediente [REDACTED] ante esta Sala Superior; lo cual se efectuó el día 29 veintinueve de marzo siguiente, a través del oficio [REDACTED], suscrito por el Magistrado Titular de la Sala de origen, presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

3. Luego, por auto de fecha 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Presidencia de este Tribunal, pronuncio un acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la a quo, y se informó que en la Quinta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; acto seguido con fecha 09 nueve siguiente, mediante oficio [REDACTED], el Secretario General de Acuerdos de esta Sala de alzada, remitió ante esta Ponencia las constancias originales que integran



el juicio de origen para emitir la resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, toda vez que el proveído reclamado le fue notificado a la parte recurrente el día 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que si la presentación del medio de defensa fue el día 15 quince siguiente, su presentación resulta oportuna.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Lo constituye el acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, que en lo conducente resolvió:

**“EXP. ██████████**

(...)

*Por recibido el día 11 once de noviembre pasado, el escrito que suscribe el C. ██████████, dígasle que no ha lugar admitir su demanda, (petición, solicitud, requerimiento, queja, querrela, ruego, suplica, pedido, intento, empeño, esfuerzo) toda vez que la copia simple de la cedula de infracción que acompaña a su escrito de demanda, incumple con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo tanto carece de valor y es insuficiente para darle tramite a su libelo de cuenta.*

*Situación que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación al diverso numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que dicho dispositivo legal señala que el promovente “deberá” adjuntar a su demanda los documentos fundatorios que son esenciales, principales y/o elementales para acreditar los elementos de una demanda.*

(...)

*En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, así como la devolución de los documentos que adjunto a su demanda, previa identificación y recibo de estilo.*

(...)”

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el medio de defensa formulado por la actora, toda vez que se interpone en contra de un acuerdo que desechó la



demanda intentada, por lo que con la interposición de este recurso pretende modificar o revocar la resolución combatida, acorde a lo establecido por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. AGRAVIOS.** El escrito de reclamación promovido por la parte actora, obra agregado de fojas 13 a 14 del cuaderno de pruebas del recurso de reclamación 310/2021, del que se desprenden su agravio vertido, el cuales se tiene por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Cobrando aplicación análoga la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VI. ESTUDIO.** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, se procede a realizar la calificación y el estudio del único agravio formulado por la recurrente, lo cual se efectúa de la manera siguiente:

El agravio, expuesto se considera **fundado**, dado que argumenta que el acuerdo que desechó su demanda es ilegal, al encontrar sustento en que no puede otorgarse valor probatorio al documento que contiene el acto impugnado, pues su presentación fue en copia simple; lo cual señala es violatorio pues



advierte que la a quo paso por alto el hecho que desde su escrito inicial de demanda, señaló que desconocía el acto impugnado, lo que lo llevo a solicitar su expedición mediante la plataforma nacional de transparencia y acceso a la información para su obtención, por lo que acompaño dicha documental a su escrito inicial de demanda como prueba, de donde se desprende la infracción que pretende combatir en el juicio de nulidad, y que sin embargo la a quo desecha por señalar que obra en copia simple, a lo que señala es contradictorio del numeral 36 antepenúltimo párrafo de la Ley Adjetiva de la materia, el cual señala:

**“Artículo 36.** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*
- IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;*
- V. Las pruebas documentales que ofrezca; y*
- VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.*

*Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.*

*Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.”.*

De lo anterior se desprende, para lo efectos que aquí interesan, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se



hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible, acompañando copia de la solicitud debidamente presentada; hecho que coincide con el actuar del accionante, pues de la documental controvertida se desprende que el accionante realizó las gestiones necesarias para obtener la cedula de infracción que pretende impugnar en el juicio de nulidad, misma que anexo a su escrito inicial de demanda, y que sin embargo la autoridad demandada exhibió en copia simple.

Lo anterior coloca de manifiesto, que el acreditamiento de la existencia del acto administrado se encuentra revertido hacia la demandada, ante la manifestación de desconocimiento de la oferente, y su realización de las gestiones necesarias para su obtención, por lo que la autoridad al contestar la demanda, debe exhibir constancia del acto y su notificación, que reúna los elementos necesarios, para que solo de este modo, el actor conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Lo anterior en concordancia con el criterio tutelado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, el cual se encuentra visible en la tesis jurisprudencial 2a./J. 196/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, que señala:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."*

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho.

Tal como lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Máxime que, en la especie, no se está en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en el diverso arábigo 41 de la Ley de la Materia, puesto que no se advierte motivo manifiesto e indudable para desechar la demanda, como lo hizo la sala a quo.

Derivado de lo anterior es que se considera **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente, por lo tanto, lo procedente es **revocar** el proveído combatido, para los efectos de admitir la demanda por lo que ve al acto administrativo impugnado y requerir a la demandada por su exhibición.

Ahora bien, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el acuerdo impetrado deberá prevalecer en los siguientes términos:

**“EXP. [REDACTED]”**

**AUTO. ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA. ORDENA EMPLAZAR.**

(...)

*Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe por su propio derecho el [REDACTED], mediante el cual interpone juicio de nulidad administrativa.*

*Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda que promueve,*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*teniéndose como autoridades demandada en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, a:*

1. *DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUDALAJARA.*

*Teniéndose como acto administrativo impugnado, el folio [REDACTED], que se desprenden de su escrito de demanda y de las documentales anexadas.*

*Se ADMITEN las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho, no ser contrarias a la moral y tener relación con los hechos controvertidos, de las documentales se ordena correr traslado a su contraria para los efectos legales conducentes, de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley Procesal de la Materia.*

*Con las copias simples del escrito inicial de demanda, documentos anexos y el presente proveído, córrase traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, esto es, de no contestar en tiempo o no referirse a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no sean contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Adjetiva de la Materia.*

*Por lo que ve al acto impugnado, se requiere a las autoridad demandada, para que al momento de producir su contestación, remitan a la Sala Unitaria copias certificadas del acto impugnado, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende probar con dichos documentos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Se tiene designando autorizados y domicilio procesal, conforme a los numerales 7, 13 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.*

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General





de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las



resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El agravio expuesto por el reclamante Héctor Sánchez Solórzano, resultó **fundado y procedente** para lograr su cometido, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo dictado con fecha **03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro de los autos del juicio administrativo número [REDACTED] de la Cuarta Sala Unitaria, debiendo prevalecer en los términos contenidos en el considerativo “**VI**” de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 310/2021**

**SALA SUPERIOR**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO  
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

FLJA/Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”